

Que los pactos preinsertos fueron aprobados por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos con fecha treinta de mayo de mil novecientos siete, y ratificados por mi el día seis de septiembre de mil novecientos siete.

Y que con fecha 12 de octubre del mismo año, fué depositado en el departamento imperial de negocios extranjeros de Alemania, el acta de mi ratificación, para que surta los efectos del canje de estilo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á cinco de febrero de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para los efectos consiguientes y le renuevo mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

Circular sobre derechos consulares y declaración de valores en las facturas.

Sección Comercial.—Circular número 15.—México, 4 de marzo de 1909.

En oficio fecha 13 del mes próximo pasado, dice á esta secretaría la de Hacienda, lo que sigue:

«La sección 2ª de la dirección de Aduanas ha producido el siguiente dictamen:

«En dictamen 77 de 5 del pasa-

«do enero, me permití llamar la «atención de usted sobre el descuido que hay en muchos consulados «de la república en el extranjero, «sobre la aplicación de las diversas «disposiciones legales para el cobro «de los derechos consulares. Hoy «tengo que volver á insistir sobre «el asunto al revisar las noticias que «rinda la Aduana de Veracruz por «diferencias que encuentra en el cobro de esos derechos.

«En la noticiá relativa á manifiestos, de fecha 31 de diciembre de «1908, se encuentra que, debiendo «ser los derechos consulares \$20.00, «equivalentes á 51'60 pesetas oro, «el consulado en Alicante cobró por «el manifiesto del vapor «M. L. Villaverde» veinte pesos oro. Si el «señor cónsul tuvo presente lo dispuesto en el decreto de 20 de noviembre de 1905, que reformó el art. 78º «de la Ordenanza general de Aduanas «resulta un cobro en exceso, supuesto que los veinte pesos oro equivalen á cien pesetas, debiendo ser «tan sólo cincuenta y una sesenta. «Si por el contrario, el cobro de «veinte pesos oro, se refiere á la moneda nacional, el cobro es justo; «pero en tal caso, el señor cónsul «no cumplió con la prevención del «referido decreto, que lo obliga á cobrar en moneda del país en que reside.

«En la noticia de igual fecha correspondiente al consulado en Alicante, por las facturas expedidas «con los núms. 237, 239, 241, 242, «243, 238 y 245, se encuentra de

«igual modo señalado el cobro en «pesos oro, y cabe sobre el particular la misma observación hecha en «el párrafo que precede.

«El consulado en Santander, por «su parte, admitió en la factura número 226 la declaración en pesos «españoles, siendo así que debió «serlo en pesetas por ser esa la moneda de cuenta del país de origen; «pero sobre este particular creo que «se puede pasar por alto, mas no «sobre que el cobro aparece haberse «hecho por valor de seis pesos, «siendo así que debió haberlo sido «por el equivalente en pesetas de «diez pesos cincuenta centavos.

«Me permito suplicar á usted se «encarezca á la secretaría de Relaciones la necesidad de insistir sobre que los consulados cuiden especialmente de aplicar las pocas y «sencillas reglas que tienen relativamente á declaración de valores y «cobro de derechos, pues por la lejanía de esas oficinas, se hacen interminables negocios que son por «su esencia sencillos y de relativa «poca monta, originando múltiples «observaciones de las Aduanas de «esta dirección y de la Tesorería «general, á más de las instancias «que necesariamente deben presen-

El infrascrito, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos cerca del presidente de la república francesa, tiene la honra de comunicar Sr. S. Pichon, al senador, ministro de negocios extranjeros de la

«tarse á las secretarías del merecido «cargo de usted y de Relaciones.»

«Y acordado de conformidad el preinserto dictamen, tengo la honra de transmitirlo á usted para los efectos que se consultan, si así lo estima conveniente.»

Á mi vez transcribo á usted ese oficio, con el fin de que por su parte atienda la petición justificada que hace la dirección general de Aduanas.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor . . .

Adhesión de México á la declaración firmada el 16 de abril de 1856, en el congreso de París, para reglamentar varios puntos de derecho marítimo.

El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, habiendo acreditado á la declaración firmada el 16 de abril de 1856, en el congreso de París, para reglamentar varios puntos de derecho marítimo, según acta de adhesión entregada por el Sr. D. S. B. de Mier, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de México en París, acta de adhesión que á la letra dice:

Le soussigné, Envoyé Extraordinaire et Ministre Plenipotentiaire des Etats-Unis du Mexique pres le Président de la République Française, a l'honneur de faire savoir a Monsieur S. Pichon, Sénateur, Ministre des Affaires Etrangères de la Répu-

república francesa, que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, apreciando la alta justicia de los principios consignados en la declaración formulada el 16 de abril de 1856, por el congreso de París, se adhiere entera y definitivamente á las cuatro cláusulas contenidas en dicha declaración y se compromete á observarlas en todas sus partes.

París, á 13 de febrero de 1909.—(L. S.) firmado: *S. B. de Mier*.

Nos, el ministro de negocios extranjeros de la república, debidamente autorizado para este efecto, aceptamos formalmente dicha adhesión, tanto en nombre del gobierno de la república, cuanto en el de las altas potencias signatarias de la declaración de 16 de abril de 1856.

Sección de Europa y Africa.—México, 3 de abril de 1909.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed.*

Que el 16 de abril de 1856 se firmó en París, por delegados de varias naciones, una declaración que reglamenta diversos puntos de derecho marítimo, declaración que, traducida al español, es como sigue:

Declaración que reglamenta diversos puntos de derecho marítimo, firmada en París, el 16 de abril de

blique Française, que le Gouvernement des Etat-Unis Mexicains, appréciant la haute justice des principes proclamés dans la déclaration, dressée le 16 avril 1856 par le Congrès de Paris, donne son adhésion entiere et définitive aux quatre clauses contenues dans cette déclaration et s'engage a s'y conformer entierement.

Paris, le 13 Février 1909.—(L. S.) Signé: *S. B. de Mier*.

En fe lo cual, hemos firmado la presente acta en que se acepta tal adhesión y le hemos fijado nuestro sello.

Hecho en París, á 13 de febrero de 1909.—(Firmado) *S. Pichon*.

1856, por los plenipotenciarios de Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia, Rusia, Cerdeña y la Puerta Otomana.

Reunidos en conferencia los plenipotenciarios que han firmado el tratado de París de 30 de marzo de 1856, y, considerando:

Que el derecho marítimo, en tiempo de guerra, ha sido durante largo tiempo objeto de controversias lamentables;

Que la incertidumbre del derecho y de los deberes en esa materia da lugar, entre los neutrales y beligerantes, á divergencia de opiniones que pueden ocasionar serias dificultades y aun conflictos;

Que, en consecuencia, se obten-

drían grandes ventajas en establecer una doctrina uniforme sobre punto tan importante;

Que los plenipotenciarios reunidos en el congreso de París, no podrían responder mejor á las intenciones de que están animados sus gobiernos, sino tratando de introducir en las relaciones internacionales, principios fijos á este respecto.

Los susodichos plenipotenciarios debidamente autorizados, han convenido en concertarse sobre los medios para llegar á ese fin, y, estando de acuerdo, han decretado la siguiente declaración solemne:

1. Queda abolido para siempre el corso;

2. El pabellón neutral cubre la mercancía enemiga, con excepción del contrabando de guerra;

3. La mercancía neutral, con excepción del contrabando de guerra, no puede ser aprehendida, cuando se encuentre bajo el pabellón enemigo;

4. Los bloqueos, para que sean obligatorios, deben ser efectivos, quiere decir, mantenidos por una fuerza suficiente que impida de una manera real el acceso al litoral del enemigo.

Los gobiernos de los infrascritos plenipotenciarios, se obligan á poner esta declaración en conocimiento de los Estados que no fueron llamados á tomar parte en el congreso de París, y á invitarlos para que se adhieran á ella.

Convencidos de que las máximas

que acaban de proclamar no podrán ser acogidas sino con gratitud por el mundo entero, los mencionados plenipotenciarios no dudan que los esfuerzos de sus gobiernos para generalizar su adopción, serán coronados por un éxito completo.

La presente declaración no es ni será obligatoria, sino para las potencias que han accedido ó que accedan á ella.

Hecho en París el 16 de abril de 1856.—(Firmados) *Buol Schauenstein*.—*Hübner*.—*Bourqueney*.—*Clarendón*.—*Cowley*.—*Manteuffel*.—*Hatzfeldt*.—*Orloff*.—*Brunnow*.—*Cavour*.—*De Villamarina*.—*Aali*.—*Mehemmed Djémil*.

Que invitado en debida forma el gobierno de México á adherirse á la preinserta declaración, lo efectuó el 13 de febrero del corriente año, previa la ratificación hecha por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos según el decreto de 8 de junio del año de 1908.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal, en México, á primero de abril de mil novecientos nueve.—(firmado).—*Porfirio Díaz*.—Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.

Licencia para aceptar condecoraciones extranjeras.

Sección de cancillería.—México, 17 de abril de 1909.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. general de división Porfirio Díaz, presidente de la república, para que pueda aceptar las insignias de la orden de Alejandro Newsky que le ha concedido Su Majestad Nicolás II, Emperador de Rusia.

Carlos M. Saavedra, diputado presidente.—M. de Zamacoña é Inclán, senador vicepresidente.—Jenaro García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de abril de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Lo comunico á usted para su conocimiento, reiterándole mi atenta

consideración.—*Mariscal.*—Al señor

Sección de cancillería.—México, 23 de abril de 1909.

El señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se concede licencia al licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores, para admitir la condecoración de la Orden de Santa Ana que el emperador de Rusia le ha concedido.

Carlos M. Saavedra, diputado presidente.—M. de Zamacoña é Inclán, senador vicepresidente.—Lorenzo Elizaga, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintitrés de abril de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Lo comunico á usted para su conocimiento y le reitero mi muy atenta

ta consideración. *Mariscal.*—Señor

Convención que modifica el art. 1º de la suplementaria con la Gran Bretaña sobre bultos postales.

Sección de Europa y África.—México, 20 de marzo de 1909.

El señor presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Los infrascritos, Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, y Reginald Tower, comendador de la Real Orden de Victoria, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Su Majestad Británica en México, etc., etc., etc., debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos,

Han convenido lo siguiente.

Artículo I.

El segundo párrafo del art. I del texto inglés de la Convención suplementaria sobre bultos postales de 25 de febrero de 1897, será reemplazado por el siguiente:

2. El porte que se cobrará en México sobre bultos dirigidos al Reino Unido, será:

Por bultos cuyo peso no exceda de un kilogramo. \$ 0.48 cents.

Que el día primero de diciembre del año de mil novecientos ocho se concluyó y firmó por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención para modificar el párrafo segundo del artículo primero del texto inglés de la Convención suplementaria sobre bultos postales, del 25 de febrero de mil ochocientos noventa y siete; y el texto español del propio convenio, siendo los textos y forma de la mencionada Convención, los siguientes:

The undersigned Ignacio Mariscal, Secretary of State in the Department of Foreign Affairs of the United States of Mexico, and Reginald Tower, Commander of the Royal Victorian Order, His Britannic Majesty's Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary in Mexico, etc., etc., etc., duly authorized to that effect by their respective Governments,

Have agreed as follows:

Article I.

The second paragraph of Article I of the English text of the Supplementary Parcel Post Convention of February 25th 1897 shall be replaced by the following:

2. The postage to be collected in Mexico on parcels for the United Kingdom shall be:

For parcels weighing not more than one kilogramme. \$ 0.48 cents.

Por más de un kilogramo, pero sin exceder de tres kilogramos..... 1.20 cents.
 Por más de tres kilogramos, pero sin exceder de cinco kilogramos..... 1.68 cents.

Artículo II.

El primer párrafo del art I del texto español de la Convención suplementaria sobre bultos postales, de 25 de febrero de 1897, será reemplazado por el siguiente:

I. El porte que se cobrará en México sobre bultos dirigidos al Reino Unido, será:

Por bultos cuyo peso no exceda de un kilogramo.....\$ 0.48 cents.
 Por más de un kilogramo, pero sin exceder de tres kilogramos..... 1.20 cents.
 Por más de tres kilogramos, pero sin exceder de cinco kilogramos..... 1.68 cents.

Artículo III.

Las alteraciones especificadas en los artículos precedentes, entrarán en vigor en la fecha que se convenga por las oficinas de Correos de los dos países.

La presente Convención será ratificada tan pronto como fuere posible. Las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México.

En testimonio de lo cual los res-

More than one kilogramme, but not more than three kilogrammes..... 1 20 cents.
 More than three kilogrammes but not more than five kilogrammes..... 1 68 cents.

Article II.

The first paragraph of Article I of the Spanish text of the Supplementary Parcel Post Convention of February 25th 1897 shall be replaced by the following:

1. The postage to be collected in Mexico on parcels for the United Kingdom, shall be:

For parcels weighing not more than one kilogramme.....\$ 0 48 cents.
 More than one kilogramme but not more than three kilogrammes..... 1 20 cents.
 More than three kilogrammes but not more than five kilogrammes..... 1 68 cents.

Article III.

The alterations specified in the preceding Articles shall come into operation on a date to be agreed upon by the Post Offices of the two Countries.

The present Convention shall be ratified as soon as possible. Ratifications shall be exchanged at Mexico City.

In witness whereof the respective

pectivos plenipotenciarios han firmado la presente Convención en dos originales, y han puesto en ellos sus sellos, en México, el día primero del mes de diciembre del año de mil novecientos ocho.

(L. S.) (firmado) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) (firmado) *Reginald Tower.*

Plenipotentiaries have signed the present Convention in two originals and have affixed their seals, in Mexico on the first day of the month of December of the year one thousand nine hundred and eight.

(L. S.) (signed) *Reginald Tower.*

(L. S.) (signed) *Ignacio Mariscal.*

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de senadores con fecha catorce de diciembre del propio año.

Que igualmente fué aprobada por el gobierno de la Gran Bretaña é Irlanda, con fecha trece de enero de este año.

Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital con fecha trece del mes en curso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á diez y ocho de marzo de mil novecientos nueve.—*Porfirio Diaz.*—Al señor licenciado don Ignacio Mariscal, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al...

Circular relativa á las diferencias por conversión de moneda en las situaciones á los cónsules.

Circular núm. 17.—México, 22 de abril de 1909.

La secretaria de Hacienda en oficio núm. 6,174, fechado el 15 de marzo último, me dice lo siguiente:

«La Tesorería general de la Federación en oficio núm. 880, de 12 del actual, dice á esta secretaria lo que sigue:

«He tenido la honra de recibir la orden de usted, fechada el 9 del corriente, en la cual se sirve transcribir para informe, un oficio de la secretaria de Relaciones que inserta, á su vez, otro del cónsul de México en Saint Nazaire, dando á conocer las razones que tiene el Agente Financiero de México en Londres para no admitir un cargo en los Cortes de Caja con motivo de la desigualdad entre los tipos de cambio, en virtud de haber convertido el citado señor cónsul las libras esterlinas que recibió, para cubrir su deficiente, en francos. Este mismo asunto ha sido objeto de diversas quejas de algunos señores cónsules, de informes de la Agencia Financiera y de órdenes de la secretaria de Relaciones mandando cargar á partida del Presupuesto las diferencias del cambio por la conversión de libras esterlinas á las monedas de los paí-